RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil siete. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-918-SOT-406, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

ANTECEDENTE

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, una persona que no otorgó su consentimiento para hacer públicos sus datos personales presentó, ante este Organismo Descentralizado, escrito de misma fecha, mediante el cual denuncia: "(...) la mutilación de árboles en Insurgentes, antes de SS Juan Pablo II, Col. Guadalupe Inn, para dar vista a anuncio espectacular (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo con número de folio PAOT/300/SOT/324/2006, de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2006-918-SOT-406, el acuerdo se notificó mediante oficio número PAOTDF/SPOT/DAIDOT/653/2006. ----------

En atención a lo instruido en el numeral Sexto del Acuerdo PAOT/300/SOT/324/2006, con fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva Acta Circunstanciada en la cual se hace constar lo siguiente: ----------

> "(...) en la Av. Insurgentes, entre la Calle Gustavo E. Campa y Juan Pablo II, frente al predio No. 1729 de dicha Avenida, Colonia Guadalupe Inn, se localizan nueve árboles recientemente podados (...) presuntamente con el fin de dar vista a un anuncio colocado en el predio de Av. Insurgentes No. 1731. Los 9 árboles están conformados de la siguientes especies: fresno (...) con altura de 3 metros (...) fresno (...) con una altura de 4 metros (...) fresno (...) con una altura de 3.5 metros (...) fresno (...) con altura 3.5 metros ( ) fresno (...) con 3.5 metros altura (...) fresno (...) de 3.5 metros de altura (...) fresno ( ) de 5 metros de altura (...) fresno (...) de 3 metros de altura (...) fresno (...) de 5 metros de altura (...)". ----------

Del reconocimiento de hechos citado en el párrafo anterior se desprende el siguiente cuadro: ----------

Especie	Altura	Descripción
Fresno *fraxinus uhdei*	3 m	Corte reiterado de rama principal sin dejar ramas laterales, que derivó en la remoción del 100% del follaje, con rebrotes.
Fresno *fraxinus uhdei*	4 m	Corte reiterado de rama principal y laterales, que derivó en la remoción de más de 25% del follaje, con rebrotes.
Fresno *fraxinus uhdei*	3.5 m	Corte reiterado de las dos ramas principales, que derivó en la remoción de más de 25% del follaje y la muerte paulatina de la parte superior, con rebrotes epicórnicos como reacción a la poda, que derivará probablemente en la muerte del árbol.
Fresno *fraxinus uhdei*	3.5 m	Corte reiterado de rama principal y laterales, que derivó en la remoción de más de 100% del follaje, y la muerte paulatina de la parte superior, con rebrotes epicórnicos débiles, que derivará probablemente en la muerte del árbol.
Fresno *fraxinus uhdei*	3.5 m	Corte reiterado de rama principal y laterales, que derivó en la remoción de más de 100% del follaje, y la muerte paulatina de la parte superior, con rebrotes epicórnicos débiles, que derivará probablemente en la muerte del árbol.
Fresno *fraxinus uhdei*	3.5 m	Corte reiterado de rama principal y laterales, que derivó en la remoción de más de 100% del follaje, con rebrotes.
Fresno *fraxinus uhdei*	5m	Corte reiterado de rama principal y laterales, que derivó en la remoción de más de 20% del follaje, y la muerte paulatina de las dos de las cuatro ramas principales, sin rebrotes.
Fresno *fraxinus uhdei*	3m	Corte reiterado de rama principal y laterales, que derivó en la remoción de más de 20% del follaje, sin rebrotes.
Fresno *fraxinus uhdei*	5m	Corte reiterado de rama principal y laterales, que derivó en la remoción de más de 20% del follaje, y la muerte paulatina de las dos de las ramas principales, sin rebrotes.

En razón de lo anterior, mediante el oficio número PAOTDF/SPOT/DAIDOT/714/2006, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Álvaro Obregón, información respecto a la autorización para la poda de dichos árboles, remitiendo en su caso copia simple de la misma. ----------

No obstante lo anterior, a la fecha de emisión de la presente Resolución, esta Unidad Administrativa no se ha visto favorecida con una respuesta a lo solicitado. ----------

Asimismo, mediante el oficio número PAOTDF/SPOT/DAIDOT/752/2006, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, esta Subprocuraduría solicitó al Director General

de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Álvaro Obregón, informara si ha expedido licencia para la instalación y fijación del anuncio publicitario (espectacular), ubicado en la azotea del inmueble marcado con el número 1731 de la Avenida de Los Insurgentes, Colonia Guadalupe Inn, así como las revalidaciones correspondientes en términos de la Ley en la materia. ----------

Al respecto, mediante el oficio número DAO/DGODU/DDU/CPR/013/07, de fecha nueve de enero de dos mil siete, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Álvaro Obregón informó a esta Unidad Administrativa lo siguiente: ----------

> "(...) una vez realizado (sic) una exhaustiva búsqueda en las documentales que obran en el archivo de la Coordinación de Planeación y Rehabilitación, no se localizo (sic) ninguna Licencia de Anuncio, así como su(s) respectiva(s) Revalidación(es) otorgada por esta Autoridad, la cual autorice su legal instalación de dicho anuncio. Motivo por lo cual la Dirección de Desarrollo Urbano se encargara (sic) de iniciar el Procedimiento Administrativo correspondiente, esto de acuerdo y con fundamento con el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. Una vez que se realice el citado Procedimiento Administrativo se le enviarán copias del mismo (...)". ----------

Adicionalmente, mediante el oficio número PAOTDF/SPOT/373/2007, de fecha treinta de enero de dos mil siete, esta Subprocuraduría solicitó a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, llevar a cabo las acciones correspondientes para verificar el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, respecto al anuncio espectacular instalado en el predio ubicado en Avenida Insurgentes número 1731, entre Gustavo E. Campa y Juan Pablo II, Colonia Guadalupe Inn. ----------

No obstante lo anterior, a la fecha de emisión de la presente Resolución, esta Entidad no ha sido favorecida con una respuesta a lo solicitado. ----------

Finalmente, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/322/2007, de fecha veintinueve de enero de dos mil siete, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Respecto de los hechos denunciados

Como fue referido en el Capítulo intitulado ANTECEDENTE de la presente Resolución, los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se concluye, refieren: "(...) la mutilación de árboles en Insurgentes, antes de SS Juan Pablo II, Col. Guadalupe Inn, para dar vista a anuncio espectacular (...)". ----------

De la poda de árboles

La Ley Ambiental del Distrito Federal establece, en su artículo 118, que *para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados, entre otros, en bienes de dominio público, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal; III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentre. La autorización (...) deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.* ------

Por su parte, el artículo 90 del cuerpo legal en cita dispone que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, sin prejuicio de la aplicación de las sanciones procedentes por infracciones a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal. ----------

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, vigente en el Distrito Federal durante la comisión de los hechos denunciados, establecía los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, dicho instrumento preveía, en sus numerales 5 y 6, los requisitos técnicos para la poda de árboles, así como los tipos de poda permitida, respectivamente, estableciendo, entre otras consideraciones lo siguiente: ----------

> 5.1.4.- Se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada y tocones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, además no se dejarán ramas pendiendo dentro de las copas. ----------
> 5.1.6.- Para los trabajos de poda, derribo y restitución de árboles, deberá estar presente por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. ----------
> 5.1.7.- En ningún caso la poda superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde). Asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 por ciento del follaje en casos excepcionales como situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía (...). ----------
> 5.1.10.- No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realiza generalmente por debajo o por encima de la

horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal. ----------

6.2.- PODA DE ÁRBOLES MADUROS

Los factores a contemplar para la poda de árboles maduros son el sitio, el tamaño y madurez del árbol, así como la especie, ya que existen algunas más tolerantes que otras a la ejecución de podas severas, el sitio influye en el tipo de método que se elija. Por regla general, la mayoría de los árboles maduros son menos tolerantes a una poda severa que los árboles jóvenes, los cortes pequeños cierran rápido y se compartimentan mejor que los cortes grandes. ----------

Cabe hacer un paréntesis para mencionar que el 8 de diciembre de 2006 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, instrumento que actualmente establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal. ----------

Considerando los preceptos normativos antes señalados, en el caso que nos ocupa, del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Unidad Administrativa el día cuatro de diciembre de dos mil seis, del cual se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, documental pública que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 34 y 35 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, se constató que efectivamente en el lugar denunciado se encontraron nueve árboles de fresno desmochados. ----------

En razón de lo anterior, esta Unidad Administrativa solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos en Álvaro Obregón información respecto a la autorización para la intervención de los individuos árboreos motivo de la presente investigación, no obstante lo anterior, dicha Dirección General hasta la fecha no ha proporcionado a esta Subprocuraduría información alguna respecto a lo solicitado, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 25 BIS último párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala que "(...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario (...)", es decir, que no se ha emitido autorización alguna para la intervención realizada en los árboles de referencia. ---

De lo anterior se desprende que al ser la Delegación Álvaro Obregón la encargada de emitir las autorizaciones para la ejecución de los hechos investigados, y al no haber emitido autorización alguna para la intervención de los nueve fresnos ubicados en Avenida Insurgentes, esquina con la Calle Juan Pablo II, deberá llevar a cabo las

indagatorias para sancionar a quien resulte responsable de dichas acciones, así como de instrumentar las acciones conducentes para restaurar y rehabilitar el área verde afectada, consistente en los nueve individuos arbóreos objeto de la presente denuncia. --

Es importante señalar los servicios ambientales que prestan los árboles: 1.- Mejorar la calidad del aire; 2.- Regular el dióxido de carbono (CO_2) ya que en incremento puede originar el aumento de la temperatura atmosférica; 3.- Mantienen una adecuada infiltración de agua pluvial para la recarga de los mantos acuíferos, los cuales nos abastecen de agua potable; 4.- Evitan con su cubierta vegetal la erosión del suelo; 5.- Son cortinas naturales contra vientos y tolvaneras; 6.-Amortiguan el impacto de la lluvia hacia el suelo, abate la erosión y se protege al suelo superficial; 7.- Proporcionan sombra, causando bienestar y protección a la fauna, flora y al hombre en días soleados; 8.- Amortiguan el ruido; 9.- Producen agua por la transpiración y generación de vapor de agua cumpliendo un ciclo hidrológico; 10.- Tienen la función sumamente importante de ser corredores biológicos en los que se asocian una diversidad de flora y fauna, manteniendo una preservación y equilibrio ecológico entre ellos y el ambiente. ----------

De los anuncios espectaculares

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su Apartado A referente a los anuncios y publicidad exterior artículo 61 C, que para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, la demolición de estructuras que soporten o sustenten el anuncio, será necesario obtener de la autoridad competente, ya sea licencia, autorizaciones temporales o aviso, que corresponda en los términos de la citada Ley y la normativa aplicable. --------

Adicionalmente en el artículo 61 L de la Ley de referencia se establece que el propietario y/o poseedor del inmueble o predio que permita la construcción, instalación, colocación o fijación de anuncios, incluyendo su estructura, sin contar con la licencia, autorización o aviso correspondiente, se hará acreedor a las sanciones que establece este ordenamiento y demás aplicables. ----------

Asimismo, el artículo 61 D establece que se requerirá la licencia correspondiente para fijar o instalar anuncios, en los siguientes casos: I. En azotea, auto soportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados y en lonas o materiales similares, cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en términos de lo dispuesto por el Reglamento para el ordenamiento del paisaje urbano; ----------

Por su parte, el artículo 7 fracción V, del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil cinco, establece que además de las obligaciones que se le confieren en la normativa aplicable, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

del Distrito Federal cuenta con la atribución de ordenar y realizar visitas de verificación administrativas, así como calificar las actas correspondientes a mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, publicidad exterior y anuncios en general instalados o visibles desde la vialidad primaria e imponer las sanciones correspondientes. ----------

Adicionalmente, el artículo 9 fracción II, del citado Reglamento, establece que las Delegaciones, cuentan con la atribución de expedir licencias para la fijación, instalación, distribución, ubicación y modificación de anuncios instalados en mobiliario urbano y, en su caso, negar, modificar o revocar las mismas. ----------

Asimismo, en la fracción III del citado artículo se señala que la Delegación deberá remitir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal para su dictamen, las solicitudes que se ingresen para obtener licencias y autorizaciones temporales para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades, incluyendo el mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, que deba ser ejecutado bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables. ----------

Cabe señalar, que del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Unidad Administrativa el día cuatro de diciembre de dos mil seis, del cual se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, documental pública que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 34 y 35 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, se desprende que efectivamente en el lugar denunciado se encontraron nueve árboles de fresno desmochados frente al predio identificado con el número 1729 de la Avenida Insurgentes Sur, así como la existencia de un anuncio espectacular instalado en el predio identificado con el número 1731 de la misma Avenida. ----------

En razón de lo señalado en el párrafo precedente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Álvaro Obregón información respecto a las autorizaciones para la instalación de un anuncio en azotea que se encuentra en el predio identificado con el número 1731 de la Avenida Insurgentes Sur, en el tramo comprendido entre las Calles Gustavo E. Campa y Juan Pablo II, motivo de la presente investigación, de lo cual la Dirección General referida informó a esta Entidad que no se encontró Licencia de anuncio, ni su revalidación, razón por la cual iniciarían el Procedimeinto Administartivo correspondiente, de acuerdo con el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. ----------

De lo anterior, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial cuenta con elementos de prueba tangibles e indubitables para desprender que el anuncio espectacular instalado en la azotea del predio identificado con el número 1731 de la Avenida Insurgentes Sur, no cuenta con la autorización emitida por la Delegación Álvaro Obregón.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Unidad Administrativa frente al predio ubicado en el número 1729 de la Avenida Insurgentes Sur, se encontraron nueve árboles fresnos intervenidos sin que se haya aplicado la técnica señalada en la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, motivo por el cual corresponde a la Delegación Álvaro Obregón resarcir el daño generado a dichos individuos arbóreos de acuerdo a lo establecido en la Norma referida. ----------

El anuncio espectacular instalado en la azotea del predio identificado con el número 1731 de la Avenida Insurgentes Sur, Delegación Álvaro Obregón, no cuenta con la documentación que avale su legal instalación. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Álvaro Obregón deberá aplicar las obras de rehabilitación y restauración de los individuos arbóreos afectados, de conformidad con el artículo 87 primer párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Álvaro Obregón, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, deberá iniciar, y/o en su caso gestionar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, el Procedimiento Administrativo correspondiente, en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, al anuncio espectacular instalado en el predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1731, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, toda vez que adolece de la documentación que avale su legal instalación, informando lo correspondiente a esta Unidad Administrativa. ----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a los titulares de las direcciones generales de Servicios Urbanos; Obras y Desarrollo Urbano,

ambas adscritas a la Delegación del Distrito Federal en Álvaro Obregón, así como Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- Mtra. **Diana Ponce Nava.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

JAGV/LAML/JELN